

RAD. 2023-00056 CONTESTACIÓN CURADURÍA AD LITEM

Paula Jimenez <paulac.jimenez@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva <j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: hofmannasociados.abogados@gmail.com <hofmannasociados.abogados@gmail.com>; alvarezfelipe68@gmail.com <alvarezfelipe68@gmail.com>; laia.motta.4@gmail.com <laia.motta.4@gmail.com>; lalita3232@hotmail.com <lalita3232@hotmail.com>; shu-shi3232@hotmail.com <shu-shi3232@hotmail.com>; creer.crear.creer.ser@gmail.com <crear.crear.creer.ser@gmail.com>; samottan@unal.edu.co <samottan@unal.edu.co>; Diaz Perilla, Jose Joaquin <jdiaz@banco de bogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)
2023-00056 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DE LEYVA
Dra. DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
E. S. D.

RADICADO	154074089002- 2023-00056-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA MOTTA MARROQUÍN
DEMANDADOS	JESÚS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN Y OTROS
PROCESO VERBAL	PERTENENCIA
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PAULA CAMILA JIMÉNEZ GELVES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.233.072 de Bogotá, Abogada inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 352.006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JESÚS ALBERTO MOTTA MARRONQUÍN (q.e.p.d.) y Personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, de conformidad con la designación realizada por el Juzgado y la notificación personal realizada conforme a la Ley 2213 de 2022, encontrándome dentro del término legal allego **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, conforme el escrito adjunto.

NOTA: Remito contestación de manera simultánea a la parte demandante y a los demás sujetos procesales en atención al deber procesal impuesto por los Arts. 3º y 9º de la ley 2213 de 2022.

Agradezco la atención prestada por el Despacho Judicial,
Cordialmente

PAULA CAMILA JIMÉNEZ GELVES
Bonhomía Kairós Abogados



Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
Dra. DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	154074089002-2023-00056-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA MOTTA MARROQUÍN
DEMANDADOS	JESÚS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN Y OTROS
PROCESO VERBAL	PERTENENCIA
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PAULA CAMILA JIMÉNEZ GELVES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.233.072 de Bogotá, Abogada inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 352.006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JESÚS ALBERTO MOTTA MARRONQUÍN (q.e.p.d.) y Personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, de conformidad con la designación realizada por el Juzgado y la notificación personal realizada conforme a la Ley 2213 de 2022, encontrándome dentro del término legal allego **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de acuerdo con escrito de la demanda y su subsanación, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

A. HECHOS DEL LOTE NÚMERO 1 F.070-58940 (DENOMINADO SANTA ISABEL)

AL PRIMERO: ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas -Certificado de Tradición y Libertad y la Escritura Pública No. 237 del 1º de agosto de 1987 de la Notaría Única de Villa de Leyva-, se logra acreditar que el lote fue adquirido por el señor JESÚS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN (q.e.p.d.).

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho, por ende, recae sobre la parte actora probar lo expuesto. Sin embargo, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita acreditar la entrega material del bien para efectos de posesión que presuntamente efectuó el señor JESÚS ALBERTO MOTTA (q.e.p.d.) en favor de la actora, así como de las razones que motivaron la entrega en dicha fecha.

AL TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.

AL CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.

AL QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho, por ende, recae sobre la parte actora probar lo expuesto. Si bien se ha aportado material probatorio que permite constatar el pago del impuesto predial del lote, de tal documental no es posible extraer que los pagos hayan sido efectuados por la demandante, igualmente, no se adjunta evidencia que demuestre la ejecución de los demás actos de señor y dueño que se mencionan.

AL SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.



AL SÉPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho. No obstante, tras revisar detenidamente las pruebas documentales proporcionadas, no existe evidencia que permita determinar con certeza que la parte demandada ha llevado a cabo o no, actos de señorío u otras actividades de conservación sobre el predio que puedan ser verificadas de manera concluyente.

AL OCTAVO. ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas se permite acreditar que la identificación del predio "SANTA ISABEL", según lo estipula la parte actora, corresponde a lo consignado en la Escritura Publica No. 237 registrada en la Notaria Única de Villa de Leyva, así como en el dictamen pericial efectuado sobre el lote.

B) HECHOS DEL LOTE NÚMERO 2 FMI 070-58811 (DENOMINADO EL POTE)

AL PRIMERO. ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas -Certificado de Tradición y Libertad y la Escritura Pública No. 42 del 06 de febrero de 1988 de la Notaría Única de Villa de Leyva-, se logra acreditar que el lote fue adquirido por el señor JESÚS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN (q.e.p.d.).

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho, por ende, recae sobre la parte actora probar lo expuesto. Sin embargo, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita acreditar la entrega material del bien para efectos de posesión que presuntamente efectuó el señor JESÚS ALBERTO MOTTA (q.e.p.d.) en favor de la actora, así como de las razones que motivaron la entrega en dicha fecha.

AL TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.

AL CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.

AL QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho, por ende, recae sobre la parte actora probar lo expuesto. Si bien se ha aportado material probatorio que permite constatar el pago del impuesto predial del lote, de tal documental no es posible extraer que los pagos hayan sido efectuados por la demandante, igualmente, no se adjunta evidencia que demuestre la ejecución de los demás actos de señor y dueño que se mencionan.

AL SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.

AL SÉPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho. No obstante, tras revisar detenidamente las pruebas documentales proporcionadas, no existe evidencia que permita determinar con certeza que la parte demandada ha llevado a cabo o no, actos de señorío u otras actividades de conservación sobre el predio que puedan ser verificadas de manera concluyente.

AL OCTAVO. ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas se permite acreditar que la identificación del predio "EL POTE", según lo estipula la parte actora, corresponde a lo consignado en la Escritura Publica No. 47 registrada en la Notaria Única de Villa de Leyva, así como en el dictamen pericial efectuado sobre el lote.



C) HECHOS DEL LOTE NÚMERO 3 070-82085 (DENOMINADO LOS MOTTA)

AL PRIMERO. ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas, -Certificado de Tradición y Libertad y la Escritura Pública No. 353 del 14 de febrero de 1992 de la Notaría Única de Villa de Leyva-, se logra acreditar que el lote fue adquirido por el señor JESÚS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN (q.e.p.d.)

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho, por ende, recae sobre la parte actora probar lo expuesto. Sin embargo, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita acreditar la entrega material del bien para efectos de posesión que presuntamente efectuó el señor JESÚS ALBERTO MOTTA (q.e.p.d.) en favor de la actora, así como de las razones que motivaron la entrega en dicha fecha.

AL TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.

AL CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.

AL QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho, por ende, recae sobre la parte actora probar lo expuesto. Si bien se ha aportado material probatorio que permite constatar el pago del impuesto predial del lote, de tal documental no es posible extraer que los pagos hayan sido efectuados por la demandante, igualmente, no se adjunta evidencia que demuestre la ejecución de los demás actos de señor y dueño que se mencionan.

AL SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.

AL SÉPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho. No obstante, tras revisar detenidamente las pruebas documentales proporcionadas, no existe evidencia que permita determinar con certeza que la parte demandada ha llevado a cabo o no, actos de señorío u otras actividades de conservación sobre el predio que puedan ser verificadas de manera concluyente.

AL OCTAVO. ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas se permite acreditar que la identificación del predio "LOS MOTAS", según lo estipula la parte actora, corresponde a lo consignado en la Escritura Pública No. 353 registrada en la Notaría Única de Villa de Leyva, así como en el dictamen pericial efectuado sobre el lote.

D) HECHOS COMUNES A TODOS LOS LOTES

AL PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho, ello por cuanto las fotografías aportadas evidencian el cercamiento de los predios, sin que sea posible determinar que fue la demandante quien ejecutó tal gestión.

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: En razón a mi condición de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del demandado y personas indeterminadas, carezco de conocimiento fáctico que me permita afirmar o negar este hecho. Sin embargo, aclaro que, en las pruebas documentales allegadas no existe evidencia que permita determinar con certeza la ocurrencia de este hecho.



AL TERCERO. NO ES UN HECHO: Se trata de un argumento jurídico sobre la aplicación del artículo 88 del C.G.P.

AL CUARTO. ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas -Certificado de Tradición y Libertad y las Escrituras Públicas No. 237, 42 y 353 de los años 1987, 1988 y 1992 respectivamente de la Notaría Única de Villa de Leyva-, se logra acreditar que los lotes fueron adquiridos por el señor JESÚS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN (q.e.p.d.)

AL QUINTO. ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas -Certificado de Tradición y Libertad y las Escrituras Públicas No. 237, 42 y 353 de los años 1987, 1988 y 1992 respectivamente de la Notaría Única de Villa de Leyva-, se logra acreditar que los lotes fueron afectados por el señor JESÚS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN (q.e.p.d.) con hipoteca a favor de BANCOOP -Actualmente, BANCO DE BOGOTÁ-.

AL SEXTO. ES CIERTO: De acuerdo con las pruebas documentales allegadas se logra constatar el fallecimiento del señor JESÚS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN (q.e.p.d.). Sin embargo, solo se evidencia el parentesco existente entre el titular del derecho real de dominio y la demandante mediante el registro civil adjunto, por lo que corresponderá a la parte interesada adjuntar material probatorio para constatar la existencia de vínculo consanguíneo.

II. A LAS PRETENSIONES

A LAS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Esta parte no se pronunciar con respecto a estas pretensiones, toda vez que, el auto admisorio de la demanda fue proferido en debida forma conforme a la normatividad legal procesal.

A LAS DE LA SENTENCIA

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES. Toda vez que, debe ser el Despacho Judicial quien valore y decida conforme a lo que se tenga como probado en el proceso. En consecuencia, me atengo a lo que logre acreditarse en el curso del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las razones y fundamentos expresados al momento de dar contestación a los hechos de la demanda, pronunciarme sobre las pretensiones, presento al Despacho las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el inciso primero del Art. 167 del Código General del Proceso: "**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

En igual sentido se ha pronunciado reiteradamente la Jurisprudencia:

"La carga de la prueba, consiste en una regla que le crea a las partes una autorresponsabilidad, para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando aparecen probados tales hechos. Quien prepara su demanda sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe la necesidad de probarlos (...)". Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Ponente: Arango Mantilla, Alberto, 17 de agosto de 2000. "La obligación de probar, dice Lessona no está determinada por la cualidad del hecho, que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que la invoca. "no importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción debe probarlo el actor y no el demandado". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral 31 de mayo 1947 M.P. Dr. Diógenes Sepúlveda Mejía."

Consecuencia de lo anterior, la carga de la prueba para demostrar los supuestos de hecho de las normas que invoca corresponde a la demandante, y en consecuencia será esta quien debe acreditar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expresa en los hechos de la demanda y sobre los cuales se encuentran fundamentadas las pretensiones. Asimismo, el Código General del Proceso en su Art. 176 establece: "**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Según el contenido de estas disposiciones legales, es la Juez quien debe analizar los medios probatorios allegados a tiempo al proceso junto con las circunstancias propias del caso en



concreto, y la conducta procesal de las partes, con el fin de tener por ciertos los hechos que alegan las partes, y de esta manera decidir de acuerdo con la certeza de los mismos. En consecuencia, tenga señora Juez por probados los hechos que durante el proceso se encuentren debidamente acreditados.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito se declare probada cualquier excepción de fondo que aparezca demostrada en el transcurso del proceso.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO

Se fundamenta esta excepción en que no existe ninguna prueba documental que legitime a la parte demandante para reclamar la declaración del dominio a través de la prescripción adquisitiva. No se evidencia prueba que demuestre la explotación del inmueble, declaraciones extrajuicio, contratos de obra o vigilancia, pagos efectuados por la demandante sobre el impuesto predial, etc.

V. NOTIFICACIONES

De la apoderada judicial, la dirección electrónica: paulac.jimenez@hotmail.com y número de contacto: 3134418855.

Del Honorable Despacho,

Cordialmente,

PAULA CAMILA JIMÉNEZ GELVES
C.C. No. 1.010.233.072 de Bogotá D.C.
T.P. No. 352.006 del C.S. de la Jud.